



BOLETIN INFORMATIVO DE SEIDA

Nº 140. MARZO-ABRIL 2.011

.....	TEMAS PARA DEBATE.....	Pág. 2
I.- Informe sobre el anteproyecto de ley de contrato de seguro		
II.- Informe sobre el anteproyecto de ley de supervisión de los seguros privados		
.....	TEMAS DE ACTUALIDAD.....	Pág. 4
I.- Seguro, mediación y planes y fondos de pensiones en la Ley de Economía Sostenible.		
II.- Reforma procesal para la agilización y modernización de la justicia. Restricción al proceso judicial en el sector asegurador y acceso a otros sistemas de resolución de conflictos.		
III.- Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
.....	OTRAS NOTICIAS.....	Pág. 5
I.- Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación		
II.- Primas de seguro		
III.- Agentes de seguro		
IV.- Desastre medioambiental		
V.- Daños nucleares y radiactivos		
VI.- Planes de Pensiones		
VII.- Solvencia		
VIII.- Seguro de vida		
IX.- Riesgos extraordinarios		
.....	CRONICA DE AIDA.....	Pág.8
I.- SEIDA		
II.-AIDA-EUROPA		
III.- CILA		
.....	JURISPRUDENCIA.....	Pág.10
I.- CORREDORES DE SEGURO		
II.- MORA DEL ASEGURADOR		
III.- SEGURO COLECTIVO DE VIDA Y ACCIDENTES		
IV.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL		
V.- CONTRATO DE SEGURO		
.....	LEGISLACIÓN.....	Pág.20
I. -Unión Europea		
II.- Estatal		
III.- Autonómica		
.....	BIBLIOGRAFIA.....	Pág.24



BOLETIN INFORMATIVO DE SEIDA Nº 139. Enero-Febrero 2.011.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

I.- Informe sobre el anteproyecto de ley de contrato de seguro

El Consejo de Ministros de 4 de abril de 2011 ha recibido de los Ministerios de Justicia y de Economía un informe sobre el Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro.

La nueva ley afronta el reto de mantener la calidad técnica de la Ley de 1980, aprovechar la experiencia y la jurisprudencia recaída en su aplicación, así como reforzar la seguridad jurídica, adaptada a un mercado que no es el mismo que hace 30 años.

La ley consta de 98 artículos estructurados en tres títulos que se refieren a las disposiciones generales aplicables a todos los contratos de seguro, los seguros contra daños y el seguro de personas.

De esta nueva estructura destaca la ampliación de esas disposiciones generales que se han de aplicar a todas las modalidades posibles de seguro, ya sean de daños o de personas, y cualquiera que sea la forma de su contratación, ya se trate de contratación a distancia o con presencia física y simultánea de los contratantes.

Estas disposiciones generales son consecuencia de una revisión pormenorizada de los preceptos hasta ahora vigentes, que han sido uniformados, generalizados y actualizados, teniendo en cuenta tanto su práctica como la jurisprudencia que sobre los mismos ha recaído. El resultado es un contenido mínimo y básico de los contratos de seguros en beneficio del asegurado, de tal forma que sólo a favor de este pueden introducirse modificaciones en el contrato.

En este sentido la ley efectúa una simplificación y actualización de conceptos y de términos jurídicos, al objeto de hacer más comprensible el contenido de la póliza, aclarar ciertas contradicciones y conformar un proceso contractual más claro.

Asimismo, se tiene presente el mundo de las nuevas tecnologías y confiere la necesaria seguridad jurídica a los contratos celebrados a distancia (realizados a través de Internet, telefónicamente o por cualquier otro medio telemático).

En relación con lo ya señalado anteriormente, se asegura una mayor coordinación con la normativa general de protección al consumidor cuando los asegurados tengan dicha consideración. En esta línea se sitúa la regulación de la información precontractual que ha de entregarse al asegurado por el asegurador, cuyo contenido se debe incluir en la forma prevista en el anexo de la ley.

Las cláusulas de los condicionados han sido uno de los aspectos de mayor controversia durante la vida de la Ley 50/1980. El intenso debate doctrinal y la jurisprudencia sobre cláusulas lesivas, limitativas y delimitadores del riesgo ha orientado la solución legal de buscar la mayor claridad posible para estas cláusulas.

La regulación de los distintos seguros de personas experimenta mejoras en diversos sentidos, que suponen tanto una actualización de tales figuras como una solución clara a los problemas hasta ahora detectados.

En otro orden de cosas, la ley incluye el régimen jurídico de ramos que no estaban previstos hasta ahora, como los seguros de decesos y de dependencia.



Una de las reformas más importantes que lleva a cabo la ley es la extensión del régimen de oferta o respuesta motivada que hasta ahora sólo regía en el ámbito del seguro obligatorio de automóviles. Con ello se obliga al asegurador a presentar en plazo la oferta motivada de indemnización, acompañada de los documentos e informes que sirvan de base para cuantificar la propuesta de indemnización. Además, el pago del importe ofrecido no se condiciona a la renuncia por el asegurado, beneficiario o perjudicado del ejercicio de futuras acciones en caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle.

En el nuevo sistema el asegurador estará obligado a efectuar el pago de la cantidad ofertada en el plazo máximo de cinco días, o la consignación de su importe si el asegurado, beneficiario o perjudicado se negase a recibir el pago, y sin que pueda sustituir el pago por un aval u otra garantía.

Cuando no proceda efectuar oferta, se emitirá una respuesta motivada en la que se justifique, en su caso, el rechazo de la indemnización.

Por otra parte, la nueva regulación de la mora del asegurador tiene por finalidad mantener el carácter disuasorio del interés moratorio, al tiempo que se atiende la necesidad de ajuste a la situación actual de los tipos de interés. Sobre esta base se prevé que si en el plazo de tres meses desde la fecha de la producción del siniestro el asegurador no hubiese realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuera imputable, la indemnización se incrementará con el interés moratorio. Este distingue dos tramos en atención a que la demora no llegue o supere el plazo de dos años.

En línea con lo señalado anteriormente, no se impondrán intereses moratorios cuando el asegurador acredite haber presentado en plazo la oferta motivada de indemnización, a la que debe seguir el pago o la consignación correspondiente.

Por último, se ha de señalar que la actualización del régimen del contrato de seguro ha supuesto excluir de su regulación las normas del seguro de transportes terrestres, habida cuenta de su configuración como un seguro de grandes riesgos, excluidos por su naturaleza del ámbito de esta ley. La configuración de los seguros de grandes riesgos, como reconoce la legislación española desde el año 1990, implica que el tomador no requiera una tutela especial por parte de la ley ni de las autoridades administrativas, al tiempo que las partes cuentan con una mayor libertad de contratación, situando el principio de autonomía de la voluntad en lugar preferente.

Las consideraciones anteriores son aplicables al seguro de transportes terrestres, cuyas normas se incorporan a la que constituiría su sede natural, la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías. De esta forma, se adiciona a esta ley un nuevo capítulo X que, en definitiva y al igual que ocurre para el seguro marítimo, permite una mayor adecuación a unas necesidades del tráfico que no pueden recogerse en la misma medida en la Ley de contrato de seguro.

II.- Informe sobre el anteproyecto de ley de supervisión de los seguros privados

El Consejo de Ministros de 4 de abril de 2011 ha recibido de los Ministerio de Justicia y de Economía, un informe sobre el Anteproyecto de Ley de Supervisión de los Seguros Privados.

SEAIDA presentó en la JCSFP del día 15 de abril el informe al borrador presentado en fecha 22 de diciembre de 2010.



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 139. Enero-Febrero 2.011.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

I.- Seguro, mediación y planes y fondos de pensiones en la Ley de Economía Sostenible.

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (en adelante LES) [(BOE nº 55, de 5 de marzo de 2011)] introduce importantes modificaciones a la ordenación del seguro (Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros privados (TRLOSSP) y de los planes y fondos de pensiones (TRLPPF), como en la mediación de seguros en la normativa de ordenación y supervisión de seguros privados (LMSRP), así como cambios en la normativa sobre protección de los clientes de los servicios financieros recogida en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (LMRSF).

- TRLOSSP: regulación de las agencias de suscripción, cuya actividad se encuentra sujeta a autorización administrativa e inscripción en el Registro Administrativo (art. 86 bis y ter), con el cumplimiento de una serie de requisitos incluido un seguro de responsabilidad civil profesional, derecho de información previa a los seguros unit linked y en los seguros de decesos y enfermedad (art. 60. 3 y 4), etc.
- TRLPPF: modificación de diversos preceptos relativos a la constitución del fondo de pensiones, la entidad gestora, la comercialización de los planes de pensiones individuales, sujetos que pueden realizar la actividad de comercialización, movilización, liquidez, entidades depositarias, etc.
- LMSRP: introducción de la figura del auxiliar-asesor, como colaborador externo, que podrá realizar tareas de asistencia en la gestión, ejecución y formalización del contrato de seguro, modificación relativa a los operadores de banca-seguros (art. 25), etc.
- LMRSF: la supresión de las figuras de los tres Comisionados para la protección de los clientes de servicios financieros, y la modificación del art. 30 de presentación de reclamaciones ante el Banco de España, CNMV y la DGSFP. Aplicación de los artículos 30 y 31 LES que regulan la transparencia del mercado de seguros y fondos de pensiones y la protección de clientes de servicios financieros a través de los servicios de reclamaciones de los supervisores financieros.

Por último, deroga los artículos 22 a 28 de la LMRSF, el RD 303/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros; la disposición adicional 3ª de la LMSRP y el apartado 5 del artículo 23 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el RD 304/2004, de 20 de febrero.

II.- Reforma procesal para la agilización y modernización de la justicia. Restricción al proceso judicial en el sector asegurador y acceso a otros sistemas de resolución de conflictos.

El Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal de 18 de marzo de 2011 (BOCG nº 117) tiene por objeto incorporar determinadas medidas en los distintos órdenes jurisdiccionales, para asegurar su sostenibilidad. En el ámbito penal se introducen modificaciones tras la reforma en el Código Penal por la LO 5/2010, de 22 de julio, relativas a las implicaciones procesales del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. En particular, se regulan cuestiones relativas al derecho de defensa



de las personas jurídicas, intervención en el juicio oral y conformidad, así como su rebeldía procesal.

Se introducen modificaciones en materia de recursos, se elevan los límites cuantitativos y se suprime el escrito de preparación de los recursos devolutivos.

Se excluye el recurso de apelación en los juicios verbales por razón de la cuantía. Además, en el recurso de casación se procede a una modificación en cuanto a las resoluciones recurribles que serán las sentencias dictadas por las Audiencias provinciales en determinados supuestos: a) cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los reconocidos en el artículo 24 CE, b) cuando la cuantía excediere de 800.000 euros, c) cuando la resolución presente interés casacional.

III.- Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles

El Consejo de Ministros de 4 de abril de 2011 ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles. La iniciativa se enmarca dentro del Plan de modernización de la justicia 2009-2012. Circunscrita al ámbito de competencias del Estado, sin perjuicio de las disposiciones aprobadas por las Comunidades Autónomas.

Se establece para asuntos civiles y mercantiles en conflictos nacionales o transfronterizos, excluyéndose la mediación laboral, penal y de consumo.

Será voluntario, excepto en los procesos de reclamación de cantidad inferiores a seis mil euros en los que se exigirá a inicio de la mediación, al menos, mediante la asistencia a la sesión informativa gratuita, como requisito previo al acceso a los tribunales.

Interrumpe la prescripción o caducidad de las acciones judiciales.

Configuración del acuerdo de mediación como un título ejecutivo equiparable a los laudos arbitrales.

Establecimiento del estatuto del mediador con condiciones de ejercicio: seguro de responsabilidad civil e inscripción en un registro público de información gratuita para los ciudadanos.

.....OTRAS NOTICIAS

I.- Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación

Nombramiento como presidente de la Autoridad Europea de Seguros y Planes de Jubilación (EIOPA) a D. Gabriel Bernardino y como director ejecutivo al español D. Carlos Montalvo.

Se crean dos grupos consultivos, uno sobre seguros y reaseguros, y el otro sobre pensiones. Se trata de un órgano de consulta, que se encarga de informar y dar opinión sobre los cambios en relación con el sector que se vayan produciendo en la normativa europea. En la lista final, el mercado español estará representado en el grupo de seguros por Doña Pilar González de Frutos, Presidenta de Unespa.

Este nuevo Grupo de Consulta de Seguros y Reaseguro está compuesto por diez



representantes de las compañías aseguradoras, cinco de los consumidores, ocho de los usuarios de seguros y reaseguros, dos representantes de las cámaras de comercio y cinco académicos. Se espera que su primera reunión tenga lugar a lo largo del segundo trimestre de 2011.

La composición del Grupo de Consulta de Pensiones tiene una estructura similar. Dentro de los cinco académicos que integran este grupo se encuentra, en representación de España, Manuel Peraita.

II.- Primas de seguro

Eliminación del factor del género en el cálculo de la prima. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Standard & Poor's (S&P) considera que la reciente sentencia de Tribunal de Justicia de la Unión Europea que prohíbe a las aseguradoras europeas tener en cuenta el género para el cálculo de las primas de seguros tendrá un efecto "neutral" sobre la solvencia de las compañías europeas. La agencia apunta que esta prohibición, que entrará en vigor el próximo 21 de diciembre de 2012, suprimirá un importante parámetro de las compañías del sector a la hora de calcular los riesgos subyacentes. Según Towers Watson, el principal efecto a corto plazo de la reciente sentencia del Tribunal Europeo de Justicia -que prohíbe, a partir de diciembre de 2012, el uso del género como factor para el cálculo de las primas del seguro- será probablemente un incremento significativo en las tarifas de los seguros tanto para los hombres como para las mujeres en los diferentes seguros del mercado.

III.- Agentes de seguro

Según datos facilitados a ICEA por una muestra de entidades que representan el 91% de las primas totales de volumen de negocio de las entidades que operan con agentes, durante el año 2010 se ha registrado un crecimiento del 4,2% respecto a los códigos operativos en el año anterior, con una crecimiento del 4,1% de las altas. Analizando el peso que tiene el volumen de negocio que gestionan los agentes exclusivos, se observa que el colectivo de agentes con mayor actividad (> 300.000 euros de volumen de negocio) sólo representa el 10% del conjunto de agentes aportando al sector el 66% de las primas del negocio y en torno a 746.141 euros por agente.

IV.- Desastre medioambiental

· Pérdidas derivadas del terremoto en Japón

Las pérdidas aseguradas se sitúan entre 20.000 y 30.000 millones de dólares provocados por el seísmo y los posteriores incendios -la previsión se sitúa en torno a los 11.000 y 21.000 millones (en torno a 7.809 y 14.908 millones de euros)- y las pérdidas aseguradas por el tsunami, que se estiman en entre 8.000 millones y 9.700 millones (entre 5.679 y 6.886 millones de euros).

MUNICH RE ha cifrado inicialmente el coste de las reclamaciones derivadas del terremoto y posterior tsunami en Japón en alrededor de 1.500 millones de euros, antes de impuestos.

V.- Daños nucleares y radiactivos



- **Congreso de los Diputados aprueba el Proyecto Ley sobre RC por daños nucleares y materiales radiactivos**

Establece que los titulares de las instalaciones nucleares están obligados a establecer una cobertura de RC por daños nucleares de 1.200 millones de euros. El Proyecto de Ley, que el Gobierno envió a las Cortes antes del verano, ha sido aprobado. De este modo, la Cámara Baja remite el texto al Senado para que continúe su tramitación.

VI.- Planes de Pensiones

La rentabilidad anual de 1,16% de los planes Individuales en febrero

La rentabilidad media ponderada en el último año de los Planes de Pensiones del Sistema Individual se situó al término de febrero en el 1,16%, en comparación al 0,69% del mes anterior (Inverco)

VII.- Solvencia

- **Resultados del test de estrés de las entidades aseguradoras**

Publicados los resultados del QIS5 por la Autoridad Europea de Supervisión y Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA).

VIII.- Seguro de vida

- **Crecimiento del seguro de vida y del ahorro gestionado**

El seguro de vida cerró el ejercicio 2010 con un crecimiento del 1,98% y un ahorro gestionado por valor de 146.632 millones de euros, según la estimación realizada por ICEA. La evolución del seguro de vida individual ha registrado un crecimiento del 3,39%, mientras que el seguro de vida colectivo ha cerrado el ejercicio con un retroceso del 1%. En ahorro, los PIAS, Planes individuales de Ahorro Sistemático, superan ya los 2.128 millones de euros en ahorro gestionado, registrando un crecimiento del 24,65%; mientras que los Planes de Previsión Asegurados (PPAs), sistemas de previsión social han crecido el pasado año un 32,77 %, registrando ya un ahorro gestionado superior a los 6.266 millones de euros.

IX.- Riesgos extraordinarios

- **442 millones euros en indemnizaciones del CCS por inundaciones y tormentas**

El CCS atendió 49 inundaciones, que generaron indemnizaciones por importe de 301 millones de euros; además de 10 tormentas, con un coste de 141 millones; y 9 embates de mar, que generaron compensaciones de 4,7 millones. Por su parte, las indemnizaciones derivadas por los daños asegurados que causaron tres terremotos alcanzaron 635.434 euros, mientras que la cobertura del CCS por riesgo de terrorismo supuso el pago de 1,1 millones de euros. Por último, varios expedientes por daños aislados supusieron daños por 105,2 millones de euros.

De eventos concretos, cabe destacar el impacto del ciclón 'Xynthia', que generó 37.000 expedientes de compensación y dio lugar al pago de 53,6 millones en indemnizaciones. Asimismo, la denominada tormenta 'Floora' generó 40.000



expedientes de compensación, y causó 50,6 millones en daños asegurados cubiertos por el CCS

.....**CRONICA DE AIDA**

I.- SEAIDA

1.- Jornada Reforma del Baremo

El 10 de febrero de 2011 se celebró la jornada sobre la reforma del baremo dirigida por D. Joaquín Alarcón, con el patrocinio de UNESPA y la Fundación Mapfre y con la colaboración de Munich Re, en el salón de actos de la Fundación Mapfre. Fue presentada por Dña. Mirenchu del Valle, secretaria general de UNESPA y por D. Joaquín Alarcón Fidalgo, secretario general de SEAIDA.

Contamos con la presencia de todos los ámbitos involucrados en su reforma: la magistratura del TS (Excmos Sres. D. Juan Antonio Xiol Ríos, y D. José Manuel Maza Martín) y de la Audiencia Provincial (Ilmo Sres. D. Jesús Fernández Entralgo y D. Ángel Illescas Rus), fiscalía (Dña. Elena Agüero Ramón-Llin, adscrita al Fiscal de sala coordinador de seguridad vial) doctrina científica (Dña. María José Morillas Jarillo, catedrática de Derecho mercantil en la Universidad Carlos III de Madrid, D. Mariano Medina Crespo, abogado, y D. Abel Veiga Copo (Profeso agregado de Derecho mercantil en ICADE, asegurador (D. Cándido Hernández Martín, de Mutua Pelayo, Carlos Nagore, de Mapfre, José Antonio Badillo, del Consorcio de Compensación de Seguros, las víctimas (D. José Pérez Tirado) y la medicina (D. Javier Alonso Santos, César Borobia Fernández y Doña Presentación González Jiménez).

La clausura fue a cargo de D. Filomeno Mira, Presidente del Instituto de Ciencias del Seguro de la Fundación MAPFRE.

Las ponencias saldrán publicadas en el número 146/2011 (abril junio) de la Revista Española de Seguros.

2.- Jornada Seguros de Salud en la reforma de la Ley de Contrato de Seguro

El 24 de febrero de 2011 se celebró en la sede de nuestra Asociación la jornada relativa a los seguros de salud en la reforma de la Ley de Contrato de Seguro, con el patrocinio de UNESPA y la dirección de D. Félix Benito, asesor científico de SEAIDA. La presentación fue a cargo de nuestro Secretario General, D. Joaquín Alarcón, quien expuso los problemas y las cuestiones que se iban a debatir en la misma (seguros de enfermedad y de asistencia sanitaria), para después tratar la experiencia en Derecho comparado de los seguros de salud en Alemania junto con Dña. Mercedes Vázquez quien abordó la experiencia del sistema holandés.

En dicha Jornada se debatieron la naturaleza del seguro de enfermedad y asistencia sanitaria por los profesores Dña. Mercedes Vergez y D. Pablo Martínez-Gijón, además del régimen de responsabilidad expuesto por el prof. D. Miquel Martín Casals. Igualmente, la cobertura de los cuidados paliativos y de las urgencias que fue tratado por D. Joaquín Ruiz Echauri, Socio de Hogan Lovells. Por último, la oposición a la prórroga del seguro de enfermedad por D. Félix Benito Osma, asesor científico de SEAIDA.

Las ponencias de la jornada saldrán publicadas en el próximo nº 6 del cuaderno de SEAIDA.



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 139. Enero-Febrero 2.011.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

3.- Jornada Macrosupervisión europea de seguros y fondos de pensiones

El 7 de abril de 2011 se celebró en la sede de nuestra Asociación la jornada dirigida por nuestro Presidente, D. Rafael Illescas, relativa a la macrosupervisión europea creada al efecto por la crisis financiera, y de aplicación a partir de enero del presente año. Encabezó la exposición el prof. Illescas, quien expuso la disciplina de macrosupervisión con las autoridades europeas del sector financiero (banca, seguros y valores) creadas al efecto. Puso especial énfasis sobre la capacidad y la competencia normativa de la UE, así como el funcionamiento de la autoridad ha de inspirarse en el interés de la Unión con objetividad e independencia. A continuación, el prof. Tapia Hermida analizó el origen de la autoridad, las competencias y los órganos. Para después el sector asegurador (UNESPA) representado por Dña Nuria Castañer comentase la composición del grupo de partes interesadas y su función. También, la posición del supervisor nacional (DGSFP) representado por Dña Ruth Duque, abordando las relaciones con los operadores y las decisiones imperativas. Por último, el abogado D. Adolfo Domínguez, expuso la naturaleza de la Sala de recurso, el nombramiento, los requisitos de independencia, imparcialidad, los recursos, plazo de resolución y sus caracteres.

Las ponencias de la jornada saldrán publicadas en el próximo nº 7 del cuaderno de SEAIDA.

4.-Reunión del Consejo Directivo de Seaida

EL 22 de marzo de 2011 con la Presidencia de D. Rafael Illescas tuvo lugar la reunión del consejo directivo de la Asociación, en el que se informó de las actividades realizadas durante el año 2010 y las correspondientes al año en curso. Se acordó la propuesta de reforma de los Estatutos de AIDA, con una breve reserva aclaratoria.

5.- Congreso de ordenación supervisión en seguros privados

SEAIDA en colaboración con la Universidad Politécnica de Valencia y la Universidad de Valencia, organizan el Congreso de ordenación y supervisión en seguros privados, los días 15 y 16 de Septiembre de 2.011.

6.- Boletín de supervisión de seguros y reaseguros nº 1

Realizado por el Grupo de Trabajo de Supervisión de seguros y reaseguros privados correspondiente al primer trimestre del año en curso.

II.-AIDA-EUROPA

1.- Conferencia AIDA Europa-Amsterdam

Tercera Conferencia de AIDA Europa en Amsterdam, los días 26 y 27 de Mayo de 2.011

<http://www.aida.org.uk/AIDAEurop/Forthcoming-events.asp>
[SEAIDA 26 de mayo de 2011]

III.- CILA

Congreso Iberoamericano de Derecho de seguros



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 139. Enero-Febrero 2.011.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

I.- CORREDORES DE SEGURO

Resolución de contrato de mediación: incumplimiento por el corredor de seguros de las instrucciones de la aseguradora por inexactitud de información dada a los clientes en seguros unit linked.

TS. S. 1ª.

S. 865/2010, de 3 de enero de 2011.

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

La correduría de seguros interpuso demanda frente a la aseguradora para que declarara injustificada la resolución unilateral del contrato de mediación, así como la obligación de la demandada a resarcir cuantos daños y perjuicios, incluidos los morales, que se le habían causado por dicha causa. Además del pago por las comisiones y subcomisiones pactadas y no liquidadas correspondientes a los seguros de la cartera y por la pérdida o anulación de su cartera.

El objeto de la controversia consistió en la resolución del contrato de mediación de seguros llevada a cabo unilateralmente por la compañía de seguros demandada con base en la inexactitud de la información facilitada por la correduría demandante a sus clientes sobre el estado de sus inversiones y en la expresa oposición de la correduría a cumplir las instrucciones por las que la aseguradora exigió, a partir de un momento determinado, que las órdenes de modificación de tales inversiones fueran firmadas personalmente por los tomadores.

El JPI estimó parcialmente la demanda, declarando únicamente la estimación respecto a las comisiones y subcomisiones adeudadas.

La AP estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandante, declarando el pago de las comisiones adeudadas así como al pago en concepto de daño moral.

La actora interpuso recurso de casación ante el TS. La Sala estimó que nos encontramos con una modalidad de seguro de vida que se diferencia del seguro tradicional en que es el propio tomador quien asume el riesgo de su inversión al escoger los activos. Las características de este seguro repercuten en el contenido obligacional que surge entre la aseguradora y los tomadores y entre la correduría y los clientes. La aseguradora deberá facilitar información periódica sobre la situación actual del saldo de cada póliza. El corredor facilitará toda la información precisa para que los tomadores conozcan adecuadamente los elementos esenciales y las características de las pólizas unit linked. La cuestión del litigio es si la nueva comunicación impuesta por la aseguradora era una novación modificativa del contrato que exigiera el previo consentimiento de los tomadores. La Sala estima que la resolución del contrato de mediación por la aseguradora por incumplimiento grave es ajustada a Derecho. La Circular de 19 de julio de 2001 que exige la firma del tomador para las órdenes de traspaso no supone ninguna novación del contrato de seguro ni la sentencia vulnera la



doctrina de los actos propios, pues si bien es cierto que la compañía de seguros admitió durante un período considerable las órdenes de traspaso dadas personalmente por la correduría demandante, no lo es menos que la doctrina de los actos propios no puede impedir que una parte contratante modifique la ejecución del contrato para acomodarlas a la ley, al contenido del propio contrato y, sobre todo, a la mayor protección de sus asegurados, por lo que todos los motivos han de ser desestimados.

II.- MORA DEL ASEGURADOR

Incurrir en mora cuando se han llevado a cabo diversas actuaciones judiciales, administrativas, laborales y penales, en relación a la causa del accidente y se han anulado las actas de inspección de trabajo.

TS. S. 1ª.

S. 110/2011, de 28 de febrero de 2011.

Ponente: Excm. Sra. Dña. Encarnación Rocas Trías.

La víctima de un accidente de trabajo interpuso demanda frente a la empresa y a la aseguradora en reclamación de una indemnización más los intereses del art. 20 LCS. El JPI estimó parcialmente la demanda con imposición de los intereses.

La AP estimó en parte el recurso de apelación del trabajador en relación a los intereses del artículo 20 LCS que los impuso desde la fecha del siniestro hasta su total pago.

La Sala del TS estima en parte el recurso estimando que los intereses se devengan desde que se archivó la causa penal. Para resumir la doctrina de esta Sala, el art. 20 LCS debe ser interpretado en el sentido de que sólo se entiende que queda exonerada la aseguradora cuando "surge una incertidumbre sobre la cobertura del seguro que hace precisa la intervención del órgano jurisdiccional ante la discrepancia existencia entre las partes al respecto, en tanto dicha incertidumbre no resulta despejada por la resolución judicial". Hay una exoneración pero no total; si bien fue archivada, la incertidumbre que rodea este caso en lo que se refiere a la determinación de las responsabilidades del asegurado, hace que deba aplicarse la doctrina contenida en la sentencia de 10 de mayo de 2006, en cuya virtud los intereses se deben desde el momento en que se archivó la causa penal, es decir, cuando se han llevado a cabo diversas actuaciones judiciales, administrativas laborales y penales, en relación a la causa del accidente y se han anulado las actas de la inspección de trabajo.

III.- SEGURO COLECTIVO DE VIDA Y ACCIDENTES

Contagio por tuberculosis: falta de cobertura por ambas pólizas de seguro, la de vida pues no estaba vigente cuando se declaró la incapacidad y la de accidentes al no tener un origen accidental.

TS. S. 1ª.

S. 100/2011, de 2 de marzo de 2011.

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

El demandante interpuso demanda frente a dos entidades aseguradoras en reclamación de una indemnización por importe de 129.718,62 € por incapacidad



permanente, por las cantidades indemnizatorias derivadas de pólizas colectivas de seguros de vida (33.055,67 €) y accidentes (96.762,95 €), como asegurado y, en su caso, beneficiario.

El JPI estimó la demanda, pues la cobertura es cuando aparece la enfermedad o el accidente y no la declaración de invalidez. En cuanto al accidente estima que la tuberculosis que la contrajo en activo en su trabajo de policía era equiparable a un accidente corporal o a una causa externa y no congénita.

La AP estimó el recurso de apelación interpuesto por las aseguradoras.

La actora interpuso recurso de casación que es desestimado pues el seguro de grupo contratado por el cuerpo de policía al que pertenecía el recurrente, no se incardina en el concepto de accidente establecido en el art. 100 LCS ni en concepto de la póliza de seguro, ni aún mereciendo la consideración de enfermedad profesional (contagio por su trabajo) al no constar que el contagio se debió a una causa violenta, súbita ni que la infección tuviera su origen en una mordedura, picadura o lesión accidental. En cuanto al seguro de vida no existe cobertura pues la póliza no se encontraba vigente, al atender al momento de la declaración de la incapacidad, aunque sí lo estuviera cuando se contrajo la enfermedad.

IV.- CONTRATO DE SEGURO

Actualización de la indemnización concedida por sentencia firme: efectos de cosa juzgada no procede fijarse en pleito posterior.

TS. S. 1ª.

S. 164/2011, de 21 de marzo de 2011.

Ponente: Excm. Sra. Dña. Encarnación Roca Trías.

El demandante interpuso demanda de actualización de la indemnización concedida por sentencia firme al entender que el auto que fijó la cuantía sólo produjo los efectos de la cosa juzgada formal y no material. Ejercitó la acción dentro de los dos años establecidos en el art. 23 LCS y el seguro era una deuda de valor, por lo que el importe de la indemnización debía ser actualizado conforme al IPC en el momento de la liquidación. Se solicitó el pago de 33.076.275,19 € a las aseguradoras demandadas como complemento del valor de las cuantías que ya habían abonado.

El JPI desestimó la demanda al entender que el demandante debió incluir esta petición en el pleito principal y no como pretende en un pleito posterior reclamar la diferencia por la depreciación monetaria de forma complementaria a lo ejecutoriado que goza de fuerza de cosa juzgada material.

La AP desestimó el recurso de apelación interpuesto por la actora, quien declaró que ésta debió haber sido solicitada en el primer proceso.

La Sala del TS, sin entrar a examinar el recurso de casación interpuesto, determina que la concurrencia de cosa juzgada entre dos litigios supone que no pueden emprender un nuevo pleito sobre un aspecto que omitieron en su petición inicial, conforme a la doctrina de las sentencias de 3 de mayo y 27 de octubre de 2000 y 10 de junio de 2002. No pueden subsanarse los errores iniciales alegatorios con el inicio de un nuevo pleito.



V.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

1. EMBARCACIONES DE RECREO

Atropello de submarinista por una embarcación: concurrencia de culpas en un 50%.

TS. S. 1ª.

S. 139/2011, de 14 de marzo de 2011.

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos.

El perjudicado interpuso demanda contra el patrón o piloto de la embarcación, su propietario, y la entidad que aseguraba la responsabilidad civil, en reclamación de una indemnización por los daños personales y materiales sufridos. Subsidiariamente, la reclamación frente a la aseguradora se limitaba, en cuanto al principal, al límite del seguro obligatorio.

El JPI estimó parcialmente la demanda apreciando una concurrencia de culpas en un 25%, condenando solidariamente al patrón y a la aseguradora al pago e (239.572,17 €) más 23.197,81 € al propietario.

Ambas partes interpusieron recurso de apelación. La AP estima en parte el recurso y reparte la responsabilidad al 50% con una rebaja de la cuantía indemnizatoria (167.649,52 € y 21.075,06 €), con la imposición de la doctrina de los tramos en cuanto a los intereses moratorios a la aseguradora por el art. 20 LCS. Entiende que hay dos riesgos: el de la embarcación y el de la práctica de submarinismo, rechazando la culpa exclusiva de la víctima.

La actora interpuso recurso de casación frente a la SAP.

Entiende la Sala que la doctrina del riesgo no elimina la necesidad de acreditar la existencia de una acción u omisión culposa a la que se pueda causalmente imputar el resultado lesivo. Debe tenerse en cuenta en la concurrencia de culpas que un riesgo mayor conlleva un deber de diligencia también mayor por parte de quien lo crea o aumenta (STS de 21 de mayo de 2009). El RD 607/1999, de 16 de abril, de Reglamento de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo despeja cualquier duda al respecto cuando declara expresamente el acogimiento del sistema tradicional y subjetivo de la responsabilidad de quien conduce una embarcación de recreo crea un riesgo de peligro para bien ajeno, cuyo deber de vigilancia impuesto por las disposiciones administrativas corresponde acreditarlo (evitar un accidente con otras o con un bañista). Desestima el recurso y confirma la dictada por la AP pues el deber de precaución era mayor precisamente por producirse un domingo del mes de agosto fuera de los estándares normales aunque el accidente se produjera más allá de la zona permitida.

2. INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES

Delimitación temporal en el seguro de responsabilidad civil general (claims made)

TS. S. 1ª.



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 139. Enero-Febrero 2.011.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

S. 87/2011, de 14 de febrero de 2011.

Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos

El 12 de noviembre de 1996 tuvo lugar un accidente laboral al precipitarse al vacío un trabajador en unas obras cuyo proyecto y ejecución estaban encomendados a un ingeniero técnico industrial perteneciente al Colegio Oficial de Ingenieros

Industriales de Valencia. Este Colegio tenía asegurada la responsabilidad civil profesional de sus colegiados desde el 1 marzo 1995 al 28 febrero 1998 con Groupama y desde el 1 de marzo 1998 con B. Vitalicio. Ambas pólizas tenían la misma cláusula de delimitación temporal.

El ingeniero prestó declaración ante el instructor el 5 de febrero 1999, aportando copia de la póliza de Groupama, que se personó en las actuaciones y prestó la correspondiente fianza. El ingeniero fue condenado en vía penal como autor de una falta de lesiones por imprudencia. Groupama indemnizó al perjudicado.

El 23 de julio de 2004 Groupama demandó a B. Vitalicio en ejercicio de acción meramente declarativa por la que, en consideración a que la reclamación del tercero perjudicado se produjo en 5 de febrero de 1999, durante el período de vigencia de la póliza de Vitalicio, y a que son válidas y eficaces las cláusulas "claims made" se declarara que la póliza de Vitalicio debía asumir la indemnización.

El Juzgado de Primera Instancia y AP rechazaron la demanda. El TS desestimó el recurso de casación. De la argumentación:

Ineficacia de la cláusula de delimitación temporal por incumplir los requisitos del art. 3 LCS:

Definido el seguro de RC por el art. 73 LCS, el debate doctrinal se centra sobre si lo decisivo es el hecho causante de la obligación, el nacimiento de la obligación misma o la reclamación del perjudicado.

La Sala ha declarado (STS 3 julio 2009) que la deuda de indemnización nace de manera inmediata cuando se verifica el hecho dañoso del que deriva, y que es la causa del siniestro que se encuentra en el origen de la obligación derivada de la responsabilidad civil. Como a partir del momento en que se produce el hecho dañoso, el patrimonio del asegurado se ve gravado por el adeudo generado por aquel y surge el débito de responsabilidad, ha de concluirse que el siniestro en el seguro de RC coincide con el nacimiento de la deuda generada por el hecho dañoso. La STS 14 junio 2002 identifica el siniestro con el hecho causante y no con la reclamación del perjudicado, lo que implica que el deber de indemnizar nace desde que se originan los daños y como reacción frente a ellos.

Con arreglo a este criterio, las cláusulas "claims made", que buscan desplazar la responsabilidad al momento en que se produce la reclamación, han sido aceptadas por la jurisprudencia únicamente en tanto fueran en beneficio y no perjudicaran los derechos del asegurado o perjudicado, reputándose como lesivas en caso contrario. Esta consideración no ha variado tras la reforma introducida por la Ley 30/1995. La STS de 14 julio 2003 declara que para la ley las cláusulas en cuestión tienen hoy el carácter de "limitativas de los derechos de los asegurados", naturaleza que expresamente les atribuye la norma y por tanto "admisibles" conforme al art. 3 LCS, con el requisito de aparecer destacadas de modo especial en la póliza y tener ser específicamente aceptadas por escrito.



Por otro lado, las cláusulas claims made, lejos de de limitar el riesgo cubierto, lo que implican es una restricción de los derechos del asegurado y del perjudicado.

El Colegio Oficial Ingenieros Industriales tenía suscritas dos pólizas de responsabilidad civil profesional de los ingenieros técnicos industriales colegiados durante el período de vigencia comprendido entre el 1 de marzo de 1995 y el 28 de febrero de 1998 y desde 6 de marzo de 2008, respectivamente.

El accidente laboral se produjo el 12 de noviembre de 1996 durante la vigencia de la primera póliza, recayendo sentencia condenatoria por imprudencia del asegurado en vía penal prestando fianza para asegurar la responsabilidad civil la entidad aseguradora de la primera póliza de seguro.

La aseguradora presentó demanda frente a la otra aseguradora en ejercicio de una acción meramente declarativa en atención a la reclamación del perjudicado con fecha 5 de febrero de 1999, durante la vigencia de la otra compañía de seguro, se declare válida y eficaz la cláusula "claims made" (delimitación temporal) y por tanto la póliza que debe asumir el siniestro es esta última compañía.

El JPI desestimó la demanda pues la actora se había personado en vía penal afianzado e indemnizó al perjudicado.

La AP desestimó el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la dictada por el JPI. Su argumentación es que con arreglo al artículo 73 LCS en redacción anterior a la reforma, la obligación del asegurador de indemnizar nace con la producción del hecho causante del daño y no con la reclamación del asegurado o perjudicado.

El TS estima que la decisión de la AP es la correcta pues las cláusulas que tienen por objeto prescindir del hecho causante y circunscribir la cobertura del seguro de responsabilidad civil a los supuestos en que la reclamación del perjudicado se hace y notifica a la compañía aseguradora dentro del período de vigencia del contrato, lejos de delimitar el riesgo cubierto lo que implican es una restricción de derechos del asegurado y del perjudicado.

3. RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS. EL SEGURO DE RC NO CUBRE EL DAÑO PROPIO DEL ASEGURADO.

TS. S. 1ª.

S. 854/2010, de 22 de diciembre de 2010.

Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández

Un Laboratorio vendió en 2002 a una Cooperativa el producto Apitimol para el tratamiento contra la varroasis, parásito que afecta a las abejas productoras de miel. En diversas colmenas las abejas las abandonaron y en otras murieron con variados porcentajes.

El Laboratorio demandó a Zurich, aseguradora de la cobertura RC Productos, por 1.817.180 euros. 1ª Instancia condena a 1.133.385 euros. AP, estimando parcialmente ambos recursos, condena a 871.626 euros, con los intereses del 20 %. El TS desestimó el recurso de casación. De la argumentación:



Determinación de la cantidad a indemnizar por aseguradora. (La sentencia recurrida descontó de la indemnización el importe de las facturas pagadas al Laboratorio por el Apitímol suministrado). El problema es determinar lo que es daño de tercero y lo que es daño propio, excluido este de la cobertura.

El TS señala, con carácter previo, la reiterada jurisprudencia de que el seguro de RC (art. 73 LCS) trata de proteger y mantener exento el patrimonio del asegurado, cubriendo el riesgo de su minoración, dentro de los límites del contrato, cuando aquel tenga que indemnizar a terceros. El daño o perjuicio material jurídico no lo ha sufrido inicialmente el propio asegurado, sino un tercero, y el menoscabo patrimonial que afectaría a aquel, al tener que indemnizar directamente al perjudicado, es lo que conforma la cobertura de este especial seguro (STS 15junio 1995). El seguro de RC no cubre los daños propios del asegurado, sino únicamente los daños por los que haya de responder legalmente a un tercero (SSTS 13 diciembre 1995, 19 diciembre 2003, 14 diciembre 2005, 25 mayo 2006, 5 marzo 2007).

Respecto a las partidas del siniestro: no hay controversia respecto a la primera partida (300.505 euros). La discrepancia surge en torno a la segunda partida por importe de 1.404.000 que corresponden al concepto de tratamiento contra la varroasis para la campaña de 2003, denegada por la 1ª Instancia por entender que no quedaba acreditado ser un daño de tercero del que el asegurado fuera responsable. La AP sí considera esta partida indemnizable pero descontando la cantidad correspondiente a las facturas (832.879), de lo que resulta un total de 871.626 (1ª partida + 2ª partida - los 832.879 euros). La AP argumenta que el producto era defectuoso, pero la Cooperativa pagó el precio facturado para obtener las ayudas de la UE para el año siguiente, para lo que los apicultores necesitaban justificar haber cerrado la campaña anterior. El Laboratorio asumió el pago del tratamiento de la varroasis en la campaña de 2003 por los 1.404.000 euros, de modo que de no restarse la cantidad percibida por la asegurada en concepto de precio del producto defectuoso, se estaría poniendo a cargo de la aseguradora la cobertura de los daños propios de su asegurada.

El TS indica que en realidad ninguno de los dos conceptos, de 832.879 y de 1.404.000 euros son daños de tercero cubiertos por el seguro de RC. La última cantidad no responde a un concepto concreto de minoración económica sufrida por el patrimonio del tercero (cooperativistas), sino que es una consecuencia de un pacto inter-partes que no puede afectar a la aseguradora. El daño material del tercero abarca el emergente o directo, en el que hay que incluir el sufrido por las colmenas como consecuencia de su abandono o muerte, comprendiendo la reposición y gastos consiguientes, y el indirecto o lucro cesante, es decir los beneficios dejados de obtener. Pero en nada de esto está comprendido el concepto de tratamiento de la campaña 2003. La cantidad de 832.879 euros tampoco está cubierta por el seguro. Si se hubiesen dañado en su totalidad las colmenas como consecuencia del defecto del producto, la Cooperativa no tendría que pagar nada, habida cuenta de la ineficacia del producto, y si solo se dañaron parcialmente, en la parte del daño sería aplicable el criterio anterior, es decir la Cooperativa tendría que pagar la parte correspondiente. Por lo tanto hay daño propio, total o parcial, del asegurado, pero en ningún caso de tercero que es lo que legal y contractualmente cubre el seguro.

Respecto a los gastos de abogados, la asegurada negoció por su cuenta y bajo su responsabilidad, actuando con la dirección jurídica de sus propios abogados y llegó a un acuerdo transaccional con la parte perjudicada; la aseguradora fue marginada de dicho asesoramiento jurídico por la asegurada a la que convenía una negociación rápida y en exclusiva con la parte perjudicada. No se abonan.

4. ARQUITECTOS



- **Acción de repetición de la inmobiliaria frente al arquitecto por defectos constructivos por inadecuado diseño.**

TS. S. 1ª.

S. 45/2011, de 14 de febrero de 2011.

Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana

Responsabilidad de arquitecto. Acción de repetición

La Inmobiliaria demanda al arquitecto en ejercicio de acción de repetición, en calidad de autor del proyecto y director de la obra, al amparo de los arts. 1144 y 1145 CC en relación con el art. 1591 CC. Primera Instancia condena a la suma de 218.582 (reparación de fachadas y defectos atribuibles a la redacción del proyecto y falta de diligencia en la dirección de la obra); Audiencia Provincial estima parcialmente recurso y condena al arquitecto a 50.753 euros, excluyendo una serie de deficiencias no achacables a funciones del arquitecto.

El TS confirma la sentencia de la 1ª Instancia indicando que:

La responsabilidad del arquitecto se centra en la especialidad de sus conocimientos y la garantía técnica y profesional que implica su intervención en la obra (SSTS 4 diciembre 2007 y 27 junio 1994)"; "en la fase de ejecución de la obra le corresponde la dirección de las operaciones y trabajos, garantizando la realización ajustada al proyecto según la *lex artis* (STS 28 enero 1994)"; " al no tratarse de simples imperfecciones, sino de vicios que afectan a los elementos esenciales de la construcción, de los mismos no se puede exonerar el arquitecto en su condición de responsable creador del edificio(STS 13 octubre 1994)"; "al arquitecto le afecta responsabilidad en cuanto le corresponde la ideación de la obra, su planificación y superior inspección, que hace exigente una diligencia desplegada con todo rigor técnico, por la especialidad de sus conocimientos (STS 15 mayo 1995)"; "corresponde al arquitecto, encargado de la obra por imperativo legal, la superior dirección de la misma y el deber de vigilar su ejecución de acuerdo con lo proyectado... no bastando con hacer constar las irregularidades que aprecie, sino que debe comprobar su rectificación o subsanación antes de emitir la certificación final aprobatoria (STS 19 noviembre 1996); "responde de los vicios de dirección, es decir cuando no se vigila que lo construido sea traducción fáctica de lo proyectado... y los defectos del caso son objetivos, obedecen a una falta de control sobre la obra y su origen se debe a una negligencia en la labor profesional (STS 18 octubre 1996)"; " en su función de director de la obra le incumbe inspeccionar y controlar si la ejecución de la misma se ajusta o no al proyecto por él confeccionado y, caso contrario, dar las órdenes correctoras de la labor constructiva (STS 24 febrero 1997).

La Sala **no** aceptó los razonamientos de la Audiencia sobre la **exención de responsabilidad del arquitecto**. La descripción combina daños con origen en un inadecuado diseño que provocó la entrada de agua desde al calle al vestíbulo y la fisura en la cornisa por dilataciones térmicas con otros que, aunque tenían su origen inmediato en una mala ejecución de obra (fisuras en los tabiques de viviendas, en revestimiento monocapa, bajo balconeras, suelos que no guardan la planimetría horizontal), tienen en común afectar a elementos esenciales de la obra que, en caso de los tabiques, aparecen en un número muy elevado de viviendas, por lo que estamos ante defectos constructivos de carácter general y no simplemente puntual, determinantes de fracaso generalizado de la obra en algunos aspectos (STS 7 junio 2010), que el arquitecto pudo evitar mediante efectivo control de la misma. Como director de la obra le incumbe inspeccionar y controlar si su ejecución se ajusta o no al



proyecto o se desarrolla de forma satisfactoria, pues una cosa es el día a día de la obra, que no es función propia de la alta dirección, y otra distinta que hayan escapado a su función inspectora daños tan generalizados que han supuesto un evidente desmerecimiento de la edificación, poniendo en evidencia su negligencia profesional por la que debe responder.

- **Responsabilidad decenal por vicios ruinógenos: legitimación activa del promotor, compatibilidad de las acciones del 1591 con las del 1124 o 1101, posible moderación de la responsabilidad establecida en el 1103, atribución de responsabilidad por los vicios detectados**

TS. S. 1ª,

S. 119/2011, de 28 de febrero de 2011

Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana.

La Promotora de Centro Comercial demanda en reclamación de vicios ruinógenos a constructor, arquitecto, redactor de proyecto básico y de ejecución y a empresa encargada de los proyectos de instalación y de la posterior dirección facultativa de la obra. Condena conjunta y solidaria en primera instancia. Audiencia Provincial deja sin efecto la condena de los arquitectos.

Legitimación ad causam del promotor que ha vendido la totalidad de la propiedad por los defectos constructivos frente a constructora y técnicos (STS de 10 febrero 2004 parece negar la misma salvo que promotor haya abonado o reparado los desperfectos).

El TS admite la misma. Los criterios expresados reiteradamente respecto al 1.591 admiten la legitimación activa del promotor frente a contratista y técnicos intervinientes tanto para el caso de que continúe siendo propietario de la edificación como para el caso en que los posteriores adquirentes le hubieran reclamado, de forma fehaciente, la reparación de los daños sobrevenidos a la construcción. La responsabilidad solidaria del constructor y promotor frente a los terceros adquirentes de los pisos trae derivativamente su causa del contrato de obra. Pueden coexistir ambas legitimaciones, del promotor y de los adquirentes sucesivos(STS28 de junio de 2006).

Compatibilidad de la acción derivada de la existencia de vicios ruinógenos del art. 1.591 con las de cumplimiento o resolución contractual del art. 1124 o incumplimiento o cumplimiento defectuoso del art. 1101:

El TS indica que ambas acciones son compatibles y por tanto acumulables, máxime a partir de la regla de preclusión de los hechos y fundamentos jurídicos establecida en el art. 400 de la LEC.

Uso de la posible moderación de la responsabilidad establecida en el art.1103 CC:

El TS indica que es doctrina reiterada y notoria que dicho uso es facultad propia del juzgador de instancia, no susceptible de casación. Pero ello se refiere al caso en que el juzgador hace uso de tal facultad con criterio ponderado, racional y lógico, pero no cuando extravasa irracional o desmesuradamente dichos parámetros, ni tampoco en aquellos supuestos en los que ni siquiera se plantea la posibilidad de hacer uso de



dicha facultad moderadora, cuando la misma viene forzosa y lógicamente impuesta por las especiales circunstancias concurrentes en el caso (STS 19 de mayo de 2010).

Atribución de responsabilidad de los vicios detectados (se alegó infracción del 1591 por no haber individualizado distintas cantidades, según informe pericial, derivadas de daños ajenos a la dirección y a la constructora, por resultar de causas vinculadas a la ejecución):

El TS afirma que no es posible una nueva valoración de la prueba. Pero que los hechos de la sentencia ponen en evidencia la ausencia de dirección facultativa de la obra y la existencia de un conjunto de defectos generalizados "en partes esenciales de la obra", que no fueron comprobadas para su rectificación y subsanación, velando porque los trabajos de ejecución material, que en ese particular extremo debían ser especialmente rigurosos, se ajustaban a lo requerido, evitando de esta forma los defectos constructivos de carácter general y no simplemente puntual, constitutivos de un verdadero fracaso generalizado de la obra en determinados aspectos, especialmente importantes en cuanto afectan a elementos esenciales de la obra (STS 7 de junio 2010).

5.- RC PATRONAL: caída por una escalera por el trabajador tras soltar la mano de la escalera al sonar el tono del walkie talkie.

TS. S. 1ª.

S. 95/2011, de 16 de febrero de 2011.

Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana

La actora interpuso demanda solidaria frente a la empresa que prestaba servicio de mantenimiento y supervisión de electromecánicos y su aseguradora por la caída desde una escalera manual para rearmar unos cuadros eléctricos. Cayó de espaldas desde una altura de dos metros sobre un carro de transporte de material, sufriendo daños personales y patrimoniales. Ejercitó la acción de responsabilidad extracontractual (art. 1902 CC) frente a la empresa y la compañía aseguradora, en base a que la causa del accidente estuvo en la suciedad existente en el lugar de trabajo (existencia de desperdicios orgánicos), así como la falta de medidas de seguridad, pues la escalera no cumplía los requisitos mínimos de seguridad careciendo de estabilidad, sin que le fuera facilitados equipos de trabajo adecuados, como anclajes, calzado o cinturones de seguridad.

El JPI estimó íntegramente la demanda interpuesta, condenando a los demandados al pago de 360.447, 52 €.

La AP estima el recurso de apelación desestimando la demanda al entender que no había quedado acreditada la causa del accidente y como la inspección de trabajo en su acta declaró que el accidente fue fortuito sin denuncia de infracción en cuanto a medias de seguridad.

La parte actora interpuso recurso de casación que fue desestimado al estimar que no ha habido omisión de medidas de seguridad, vigilancia y cuidado y que en ningún caso estuvo en una situación de riesgo creada por la empresa, sino que en el hecho fue determinante la acción del propio trabajador que habiéndole sonado el walkie talkie soltó la mano de la escalera, resbaló y se cayó.



I. UNIÓN EUROPEA

- **Directiva 2011/7/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones mercantiles (DO L nº 48, de 23 de febrero de 2011)**

La presente Directiva no regula las operaciones en que intervienen consumidores y los intereses relacionados con los pagos realizados por las compañías de seguro.

- **Reglamento (UE) 181/2011, de 16 de febrero, sobre derechos de los viajeros de autobús y autocar y que modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004, de 27 de octubre de 2004 (DO L nº 55, de 28 de febrero de 2011)**

Los viajeros y, como mínimo, las personas con las que los viajeros tuvieran o hubieran tenido en el futuro una obligación de alimentos deben gozar de protección en caso de accidente resultante del uso del autobús o autocar, teniendo en cuenta la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.

II.- ESTATAL

- **Dependencia**

1. Baremo

Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE nº 42, de 18 de febrero de 2011)

Se aprueba el baremo de valoración de los grados y niveles de dependencia (BVD) y la escala de valoración específica para los menores de tres años (EVE) que figuran como anexos I y II de este real decreto, así como sus correspondientes instrucciones de aplicación, que se contienen en el anexo III y IV, respectivamente. El Anexo I determina los criterios objetivos para la valoración del grado de autonomía de las personas, en orden a la capacidad para realizar las tareas básicas de la vida diaria, así como la necesidad de apoyo y supervisión a este respecto para personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, conforme a lo establecido en el capítulo III, título I de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

2. Condiciones y prestaciones

Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia (BOE nº 42, de 18 de febrero de 2011)



La finalidad de este Real Decreto es, entre otras, incorporar los criterios sobre las intensidades de protección de los servicios, el importe de las prestaciones económicas y los requisitos y condiciones de acceso a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar que puedan reconocerse a las personas en situación de dependencia en grado I, de dependencia moderada.

- **Responsabilidad órganos de administración de la sociedad cooperativa europea con domicilio en España**

Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España (BOE nº 57, de 8 de marzo de 2011).

La sociedad cooperativa europea que se domicilie en España podrá optar por un sistema de administración monista o dual, y lo hará constar en sus estatutos.

Las disposiciones sobre responsabilidad previstas para los administradores de sociedades anónimas se aplicarán a los miembros de los órganos de administración, de dirección y del Consejo de control en el ámbito de sus respectivas funciones.

- **Seguro de responsabilidad civil**

1. Seguridad privada en buques de bandera española

Orden DEF/467/2011, de 2 de marzo, por la que se aprueban las Normas para la colaboración del Ministerio de Defensa en la formación de los vigilantes de seguridad privada encargados de la prestación del servicio de seguridad en buques que naveguen bajo bandera española y para el apoyo logístico en el transporte del material imprescindible empleado en su servicio (BOE nº 57, de 8 de marzo de 2011).

El centro o la empresa de seguridad deberán formalizar un seguro, por la cantidad que se determine en la correspondiente autorización, que cubra las responsabilidades civiles, o de cualquier otro tipo derivadas de las actividades de formación, así como los daños que tales actividades pudiesen causar.

El centro de formación o la empresa de seguridad serán responsables en todo caso de los deterioros que el armamento propiedad del Ministerio de Defensa pudiese sufrir y que sean consecuencia del mal uso, descuido o negligencia por parte de su personal o del personal en formación, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

2. Operadores de verificación proyectos de ICT (Infraestructura común de Telecomunicaciones)

Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones (BOE nº 78, de 1 de abril de 2011)

Las entidades de verificación de proyectos de ICT deberán tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños y responsabilidades derivados de la actividad de verificación de proyectos de ICT.

3. Préstamos hipotecarios a los consumidores



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAJIDA Nº 139. Enero-Febrero 2.011.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

Real Decreto 106/2011, de 28 de enero, por el que se crea y regula el Registro estatal de empresas previsto en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, y se fija el importe mínimo del seguro de responsabilidad o aval bancario para el ejercicio de estas actividades (BOE nº 36, de 11 de febrero de 2011)

Este real decreto tiene por objeto crear y regular el Registro estatal de empresas previsto en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, así como fijar el importe mínimo del seguro de responsabilidad civil o aval bancario para el ejercicio de tales actividades.

El importe del seguro de responsabilidad civil y del aval a que se refiere el artículo 7 de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, tendrá que garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir frente a los consumidores por los perjuicios derivados de la realización de los servicios propios de la actividad de intermediación o concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

El importe mínimo asegurado o avalado será de 300.000 euros para el primer año de la actividad. Dicha cuantía se multiplicará por el número de establecimientos en los que la empresa desarrolle la actividad.

Una vez transcurrido el primer año de actividad, y en los años sucesivos, el importe mínimo asegurado o avalado será el mayor de los dos siguientes: la actualización en función del índice de precios al consumo del referido en el apartado anterior o, el 30 por ciento de la facturación que corresponda a la actividad desarrollada por la empresa, en cuanto al ámbito cubierto por este real decreto, en el ejercicio anterior.

La falta de vigencia del seguro o del aval será causa que automáticamente impedirá el ejercicio de la actividad de la empresa, procediéndose de oficio a la cancelación de su inscripción en el Registro estatal, sin perjuicio de la apertura del expediente sancionador que proceda en aquellos casos en que la empresa haya ejercido o siga ejerciendo su actividad una vez expirado el plazo de dicho seguro o aval.

En el seguro de responsabilidad civil regirán las disposiciones generales de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y, en especial, lo establecido en el artículo 73 de esta ley con relación a la delimitación temporal del seguro, así como lo previsto en la póliza de seguro.

La suma asegurada establecida en los apartados 2 y 3 de este artículo constituye un límite por siniestro y anualidad del seguro.

A los efectos de aplicación del límite asegurado, se entenderán como un solo y único siniestro todas aquellas reclamaciones derivadas del mismo hecho generador de la responsabilidad civil.

- **Seguros agrarios combinados**

- 1. Reaseguro a cargo del CCS**



Orden EHA/565/2011, de 9 de marzo, por la que se establece el sistema de reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros para el Plan de Seguros Agrarios Combinados del ejercicio 2011 (BOE nº 63, de 15 de marzo de 2011)

Deroga la Orden EHA/977/2010, de 6 de abril, por la que se establece el sistema de reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros para el Plan de Seguros Agrarios Combinados 2010. Será de aplicación para las operaciones imputables al ejercicio 2011. No obstante, se entenderá automáticamente prorrogada en su aplicación al ejercicio 2012.

III.- AUTONÓMICA

EXTREMADURA

- **Docentes: responsabilidad civil y seguro**

Ley 4/2011, de 7 de marzo, de educación de Extremadura (BOE nº 70, de 23 de marzo de 2011)

El profesorado de los centros públicos tiene derecho a la asistencia jurídica y psicopedagógica y a la cobertura de la responsabilidad civil respecto de los hechos relacionados directamente con su ejercicio profesional.

- **Turismo: seguros de responsabilidad civil**

Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo de Extremadura (BOE nº 42, de 18 de febrero de 2011)

Las empresas turísticas deberán suscribir un seguro de responsabilidad profesional o civil obligatorios, de conformidad con los artículos 10 y 21 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

LA RIOJA

- **Docentes: responsabilidad civil y seguro**

Ley 2/2011, de 1 de marzo, de autoridad del profesor y de la convivencia en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOE nº 66, de 18 de marzo de 2011)

Los directores y demás miembros del equipo directivo, así como los profesores de los centros docentes públicos y centros privados concertados, en el ejercicio de las potestades de gobierno, docentes y disciplinarias que tengan asignadas, tendrán la consideración de autoridad pública y gozarán de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1903 del Código Civil, en aquellos casos en los que la conducta consista en la realización de un daño a las instalaciones del centro, recursos materiales o pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa y el daño derivara de la comisión de la infracción, además de la sanción, el infractor, sin perjuicio de la responsabilidad civil exigible a los padres o representantes legales de los alumnos, vendrá obligado a reparar el daño causado. A tal fin, las normas de organización y funcionamiento de los centros podrán establecer aquellos



casos en los que la reparación de los daños pueda ser sustituida por la realización de tareas que contribuyan a la mejor realización de las actividades del centro.

En el supuesto de sustracción de bienes, el alumno deberá restituir lo sustraído o, si esto no fuera posible, hacerse cargo de su equivalente económico.

- **Instalaciones frigoríficas**

Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE Nº 55, de 5 de marzo de 2011)

Ley 1/2011, de 4 de marzo, por la que se establece el Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil y se modifica la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea (BOE nº 55, de 5 de marzo de 2011)

CASTILLA- LA MANCHA

Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (BOE nº 37, de 12 de febrero de 2011).

Establece en las cooperativas de viviendas la obligatoriedad de garantizar con un seguro las cantidades que los socios entreguen a la cooperativa para financiar la construcción de las viviendas.

Regula las cooperativas de seguro que son aquellas que tienen por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora y la producción de seguros, en los ramos y con los requisitos establecidos en la legislación del seguro.

La actividad sanitaria podrá ser objeto de una cooperativa de consumo directo de asistencia sanitaria o de una cooperativa de seguros.

MURCIA

Ley 1/2009, de 11 de marzo, de transporte marítimo de pasajeros de la Región de Murcia (BOE nº 34, de de 9 de febrero de 2011)

Quienes vayan a ejercer la actividad de transporte marítimo de pasajeros deberán presentar junto con la solicitud firmada por el titular o su representante el seguro de responsabilidad civil, que en su caso puede exigir la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de la empresa prestadora de los servicios de transporte que cubra los daños ante terceras personas que puedan ocasionarse con motivo de la prestación de los servicios de transporte, en los términos que se determinen por vía reglamentaria. La suscripción del seguro se entiende sin perjuicio de otros que deban ser formalizados en función de la clase de transporte a realizar.

.....**BIBLIOGRAFIA**

MONOGRAFIAS

- MAGRO SERVET, V., *Manual práctico sobre Derecho de la Circulación y del Seguro en la Siniestralidad Vial*, La ley, Madrid, 2011, pp. 460.
- PÉREZ PINEDA, B y GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *Nuevo Manual de Valoración y Baremación del Daño Corporal*, Comares, Granada, 2011, pp. 491.



BOLETIN INFORMATIVO DE SEADA Nº 139. Enero-Febrero 2.011.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

- VEIGA COPO, A. B., *Delimitación temporal en el Contrato de seguro*, Civitas, 2011, pp. 262.
- GARCÍA GIL, F. J., *Las Pólizas de seguro. Legislación comentada, jurisprudencia, formularios*, La Ley, Madrid, 2011, pp. 1488.
- VV.AA., *Estudios de Derecho del mercado financiero: Homenaje al profesor Vicente Cuñat Edo*, Universidad de Valencia, 2011.

ARTÍCULOS

- **REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS**

Fascículo 3 y 4/2010

Monográfico. Comentario al Borrador de Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro.

- **RC. REVISTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CIRCULACIÓN Y SEGURO**

Fascículo 2/2011

RAMOS HERRANZ, I., <<La Directiva Comunitaria de Servicios de Pago y la incidencia en el ordenamiento español (vía la Ley española sobre la materia). El tratamiento de las obligaciones y la responsabilidad de las entidades emisoras de tarjetas>>, pp. 6-27.

Fascículo 3/2011

PARRA LUCÁN, M^a A., <<Suelos contaminados: la responsabilidad civil del causante de la contaminación>>, pp. 6-25.

MEDINA CRESPO, M., <<Colisión de vehículos sin culpas probadas>>, pp. 26-31

Fascículo 4/2011

VEIGA COPO, A.B y SÁNCHEZ GRAELLS, A., <<Discriminación por razón de sexo y prima del contrato de seguro. Apuntes críticos a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 1 de marzo de 2011, en el asunto C-236/09 (Asociation belge des Consommateurs Test-Achats ASBL y otros contra Conseil des ministres)>>, pp. 6- 33.

LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J., <<El seguro de afianzamiento de cantidades anticipadas y la posible ejecución directa de las pólizas colectivas>>, pp. 34-39.

- **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO**

Fascículo 4/2010

MEDINA CRESPO, M., <<Acerca de las bases doctrinales del sistema legal valorativo (Ley 30/1995). Los efectos de su marginación>>, pp. 9-20.



MACIÁ GÓMEZ, R., <<La dualidad del daño patrimonial y del daño moral>>, pp. 21-32.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., <<Funcionario público víctima de accidente de circulación. Responsabilidad de la Administración>>, pp. 33-52.

- **REVISTA DERECHO DE LOS NEGOCIOS**

Número 245/2011

CASTILLA CUBILLAS, M., << Permutas financieras, riesgos en los préstamos hipotecarios a interés variables y test de conveniencia>>, pp. 33-44.

MORILLAS JARILLO, M^a J., << Reglamento n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DOUE n.º L 334, de 17 de diciembre de 2010)>>, pp. 89- 91.

- **ASSICURAZIONI**

Número 4/2010

BIN, M., <<La trasparenza dei "prodotti" emessi dalle imprese di assicurazione tra principi generali e nuovo Regolamento ISVAP>>, pp. 611-622.

RUSO, C., <<L'art. 52 del Regolamento ISVAP n. 35/2010 tra le decisioni del TAR e le finalità perseguite dall'ISVAP. Problema interpretativi e operativi>>, pp. 623-632.

GILI, E., <<Regolamento ISVAP n. 35 del 26 maggio 2010 sulla trasparenza (obblighi di informazione >>, pp. 455-468.

RIVA, I., <<La trasparenza in materia assicurativa: un primo sguardo al Regolamento ISVAP N. 35/2010>>, pp. 647-672.

- **REVISTA DE CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO**

Número 723/2011

GÓMEZ LIGÜERRE, C., <<Pluralidad de responsables de un daño al medio ambiente. El artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental>>, pp. 31-77.

- **REVISTA DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL**

Número 120/ 2010

ALBA FERNÁNDEZ, M y RODRIGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T., <<Las agencias de "raiting" como terceros de confianza: responsabilidad civil extracontractual y protección de seguridad del tráfico>>, pp. 141-177.

- **NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA**



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 139. Enero-Febrero 2.011.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

Número 314/ 2011

CASADO QUINTANA, C., <<Consideraciones en torno a la reforma por la Ley 21/2007, de 11 de julio, de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y el desarrollo de dicha reforma por el nuevo Reglamento del seguro obligatorio (RD 1507/2008, de 12 de septiembre), pp. 41-49

- **REVISTA DERECHO DEL TRANSPORTE**

Número 6/2010

Monográfico dedicado a la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías (LCTTM)



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 139. Enero-Febrero 2.011.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.